

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

## SUMARIO :

I. *Contrato de trabajo.*—II. *Retribución del trabajo:* a) Salario. b) Plus de distancia.—III. *Extinción del contrato de trabajo:* a) Mutuo acuerdo. b) Voluntad del trabajador. c) Crisis de trabajo. d) Despido.—IV. *Reglamento de trabajo.*—V. *Cuestiones de procedimiento.*—VI. *Seguridad social:* a) Seguro de Accidentes de trabajo. b) Seguro de Vejez e Invalidez. c) Mutualismo laboral.

## I. CONTRATO DE TRABAJO

*Apoderado. Falta de dependencia. Incompetencia de jurisdicción.*—Sin desconocer los matices de la representación y el mandato, es lo cierto que los servicios que el actor prestaba a la demandada lo era en virtud de la escritura de poder notarial en la que se afirma que la demandada confiere al actor poder amplio y bastante, respecto de sus bienes, para que los administre, rija y gobierne, ejecutando todos los actos de administración según ley y costumbre, compre y venda bajo ciertas condiciones, comparezca a su nombre ante los Tribunales, otorgue y firme las escrituras públicas y documentos necesarios para la ejecución de esas facultades; poder que fué revocado por escritura notarial, que al serle notificada al actor suplicó le fuera abonada «la cantidad que le corresponde como apoderado», lo que evidencia, en relación con los hechos probados antes reseñados, que no reúne la cualidad de trabajador, toda vez que esas amplias facultades no pueden ejecutarse sin la mediación de un apoderamiento, mientras que las actividades realizadas por los obreros, según el artículo 1.º de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, no necesitan de poder notarial alguno, siendo de aplicación al caso la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1945, cuando afirmó no ser obrero el mandatario con poder en forma para representar y realizar gestiones de administración, al faltarle la dependencia del trabajador al empresario en la prestación de sus servicios y de la remuneración, que tampoco se fijó en la escritura de mandato. Al faltarle al actor la cualidad de ser trabajador, carece esta jurisdicción social

## JURISPRUDENCIA

de competencia para conocer del presente litigio, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y 1.º del Decreto de 4 de julio de igual año, aquella competencia se determina por la calidad de las personas y de la materia y no ostentándose la de trabajador en el actor, fué acertada la declaración de incompetencia. (Sentencia de 11 de abril de 1959.)

*Contrato eventual. Prórrogas. Abuso de derecho.*—Los actores venían prestando servicios al demandado, como matarifes y con el concepto de personal de temporada eventual, en virtud de contrato escrito en el que se estipulaba el tiempo de duración. Al llegar el vencimiento se acordó la continuación de los actores por noventa días. En su vencimiento acordó nuevamente la continuación de la temporada por otro período de noventa días y, por último, se acuerda nuevamente la prórroga de dicho convenio hasta el día 15 de julio, fecha esta en la que cesaron los actores. El artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, limita la libertad contractual, estableciendo que los contratos de trabajo terminarán por las causas consignadas válidamente en el contrato, salvo que el ejercicio de la facultad contractual constituya manifiesto abuso de derecho por parte del empresario, y también por expiración del tiempo convenido o conclusión de la obra o servicio objeto del contrato. Si llegado el término no se hubiera denunciado por alguna de las partes, se considerará prorrogado el contrato por tiempo indefinido, salvo pacto en contrario. Tal doctrina viene a resolver la situación en que puedan encontrarse las empresas, cuando por circunstancias anormales o extraordinarias, necesitan esporádicamente elevar el número de sus obreros, para realizar durante cierto tiempo u obra o servicio determinado, trabajos especiales, para los que no son bastantes los obreros que constituyen su plantilla; pero como el interés social exige la permanencia, estabilidad o continuidad en el trabajo, fiel a dicho principio, estatuye la advertencia del abuso de derecho, en evitación de que tal forma de contratar se imponga en perjuicio del trabajador, que no alcanzaría con el empleo de dicho medio a superar el período de prueba y adquirir la condición de fijo. Es decir, que la Ley no se opone a que el trabajo se concierte de modo eventual, ni aun en el caso de que sea el propio y peculiar de la explotación de cada empresa, siempre que éste aumente el servicio que haya de presentarse, mas para ello será requisito obligado que se demuestre su necesidad, así como la de las prórrogas sucesivas por de modo esporádico y circunstancial, pudiendo limitarse en el tiempo o en no haber terminado aquella que fué la causa del contrato, pues la falta de demostración de requisito tan esencial llevará implícita la declaración de abuso de derecho. Y, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, aún dando por bueno que los reclamantes fueron contratados para un trabajo eventual de temporada, como es la matanza de cerdos, que sabido es que no es constante ni permanente, para que las prórrogas ininterrumpidas de contrato fueran válidas, era indispensable la prueba de que dicho servicio se había también

## JURISPRUDENCIA

prorrogado, haciendo necesaria la continuidad de los trabajadores en dicha eventualidad, y como dicha justificación no aparece acreditada en modo alguno, se evidencia la necesidad de estimar que dichas prórrogas tuvieron como finalidad evitar que los accionantes adquieran la condición de obreros fijos, ya que transcurrió con exceso el plazo de prueba que establece la Reglamentación respectiva, y, por consiguiente, teniendo que apreciar la consecuencia de abuso de derecho, procede revocar la sentencia de instancia y, dando lugar al recurso, declarar la cualidad de obreros fijos de los actores e improcedente el despido efectuado, concediendo la opción a los reclamantes entre reintegrarse a su punto de trabajo o percibir la indemnización de mil pesetas, más los salarios del tiempo de sustanciación del juicio, o sea, desde el momento de la demanda de la notificación de la presente sentencia. (Sentencia de 4 de abril de 1959.)

### II. RETRIBUCION DEL TRABAJO

#### a) SALARIO

*Salario superior al mínimo. No compensación con gratificaciones y vacaciones.*—Aunque el juzgador de instancia aprecia como cierto que el actor no percibió durante los tres últimos años las gratificaciones *extraordinarias de Navidad y 18 de julio*, ni disfrutó las vacaciones del último año, o sea el de la rescisión voluntaria del contrato de trabajo y, sobre esta base cierta, llega a la conclusión de enjugar las 1.460. pesetas que totalizan estos conceptos, en el superior salario percibido; pero como éstos son mínimos y no existe obstáculo legal alguno para el percibo de otro mayor, y además esas gratificaciones extraordinarias, por su específica finalidad de conmemorar esos señalados días y fecha de su percepción en los obreros fijos, no son compensables con aquellas remuneraciones superiores, salvo pacto expreso que no consta; y por otro lado, en cuanto a las vacaciones, el párrafo 3.º del artículo 35 admite, por excepción, la compensación a metálico en el caso debatido de rescisión sin haberla disfrutado en el último año, se está en el caso de estimar el recurso, y con revocación de la sentencia recurrida en cuanto a estos conceptos ha de condenarse al pago de las 1.460 pesetas devengadas por ellos. (Sentencia de 30 de abril de 1959.)

#### b) PLUS DE DISTANCIA

*Interpreta normas.*— La orden de 10 de febrero de 1958 no se limitó a unificar el número de kilómetros a computar y su cuantía indemnizatoria, sino que, como dice su preámbulo «acomoda —sus normas— al momento presente, en forma que recoja la experiencia obtenida», definiendo el artícu-

## JURISPRUDENCIA

lo 2.º este «plus de distancia» sin más condiciones o requisitos que el recorrido se haga a pie o por medios propios y que el centro de trabajo se halle a más de dos kilómetros del límite del casco de la residencia del productor, y los artículos posteriores no exigen que el centro de trabajo se encuentre en el exterior de todo núcleo de población, siendo precisamente una excepción de aquella regla general del art. 2.º: la contenida en el apartado a) del 6.º, que sin oponerse a aquel derecho, faculta para sustituirlo por el ofrecimiento de viviendas habitables, pero no cabe deducir que los productores hayan de residir, precisamente en la misma población de la industria, y como en el caso presente a los reclamantes no se les exigió, al contratarlos, la justificación de su residencia habitual, en atención a la falta de operarios, es vista la improcedencia del recurso, ya que la sentencia recurrida aplica rectamente la Orden de 10 de febrero de 1958 y concordantes, sin que a ello se opongan las interrogantes y soluciones subjetivas que para ello ofrece la recurrente y demandada sobre el problema que plantea del abono del repetido «plus» en relación con el establecimiento de la industria, porque siempre obedecerá su instalación en determinado lugar más a conveniencia de la propia empresa o industria que atendiendo a la de los productores. (Sentencia de 15 de abril de 1959.)

### III. EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

#### a) MÚTUO ACUERDO

*Interpretación recibo finiquito.*—«Si al ser despedidos los actores, les fueron abonadas «las partes proporcionales de gratificaciones y vacaciones y una semana de despido», según literalmente se declara probado, es indudable que con el percibo de tales conceptos prestaron su asentimiento al despido decretado por la empresa, lo que sitúa la terminación de la relación laboral en la causa tercera del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo, careciendo, en consecuencia, de la acción por despido, que es precisamente la que ejercitan en la demanda que motiva estas actuaciones y que obliga a su desestimación. (Sentencia de 21 de abril de 1959.)

#### b) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

*Abandono del trabajo.*—El actor trabajaba desde su ingreso en la criba, pasando hace unos cuatro meses a la máquina de hacer mortero, por ausencia del titular, y al reintegrarse el mismo, el actor se negó a pasar a la criba, y al decirle el encargado que debía volver a trabajar en ella, el actor se negó a hacerlo y se marchó de la misma, negándose, no obstante el requerimiento de la empresa, a volver a trabajar. Si conforme a los precitados hechos el actor se negó a desempeñar el cometido para el que fué contratado, ausen-

## JURISPRUDENCIA

tándose seguidamente del lugar de trabajo sin atender al posterior requerimiento de la empresa para que se reintegrase a su labor, es claro que con semejante conducta no solamente infringió el demandante la obligación que le impone el artículo 64 de la Ley de Contrato de Trabajo, de realizar los servicios estipulados, sino que puso de manifiesto su intención de romper unilateralmente el vínculo laboral convenido, produciéndose con ello la extinción del contrato laboral, conforme a lo dispuesto en el apartado 9.º del art. 76 de la Ley de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 4 de marzo de 1959.)

*Abandono de trabajo. Capacidad menores.*—«Carecen de base los argumentos que utiliza el recurrente, pues el hecho de que la actora se negase a seguir durante un poco más de tiempo terminada la jornada de trabajo para acabar de cerrar las felicitaciones de Navidad, manifestando que para lo que la daban se marchaba y que la preparasen la liquidación, marchándose acto seguido, constituye un manifiesto abandono de trabajo, que, como causa de extinción del contrato, se establece en la causa 9.ª del artículo 76 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, pues manifestada la inequívoca voluntad de dar por rescindido el concierto laboral, desde dicho momento queda roto el vínculo contractual que la unía con la demandada sin que pueda éste restablecerse por el hecho de que con posterioridad hubiese la actora tratado de reintegrarse a su puesto de trabajo al día siguiente hábil al que tuvo lugar el abandono y como, por otra parte, si bien es cierto que para los menores de dieciocho años puedan contratar la prestación de sus servicios necesitan la autorización de la persona que los representen legalmente, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 11 de la Ley antes citada, no es menos verdad que el artículo 12 de la misma Ley determina, que autorizados expresa o tácitamente por quienes los representen legalmente para realizar su trabajo, quedan también de igual manera autorizados para cumplir los deberes que se derivan de su contrato y para la cesación, por lo que, contra lo que el recurrente opina, es indudable que para extinguir la relación laboral no se precisa del consentimiento de la persona que los represente. (Sentencia de 14 de abril de 1959.)

### c) CRISIS DE TRABAJO

*Cuantía de la indemnización. Inoperancia antigüedad.*—Los motivos de suplicación tendentes a querer demostrar una mayor antigüedad y dificultad en la nueva colocación de aquéllos, ya que debió fijarse una mayor indemnización a percibir, resultan todas inoperantes, si se tiene presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del citado Decreto de 4 de julio de 1958, como en el artículo 6.º del Decreto de 26 de enero de 1944, la facultad de fijar la cuantía de la indemnización es propia del juzgador de instancia dentro del amplio arbitrio que este precepto expresamente le con-

## JURISPRUDENCIA

cede en atención a las circunstancias que se señalan, entre las que, por cierto, no se encuentra la antigüedad de los trabajadores, contra cuyo arbitrio no puede prevalecer el criterio particular de ninguno de los litigantes. (Sentencia de 16 de marzo de 1959.)

### d) DESPIDO

*Carta de despido. Requisitos.*—Habiéndose comunicado por escrito al trabajador el despido, haciendo constar los hechos que lo motivaron, y hallándose fechada dicha comunicación, han de entenderse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 93 del Decreto antes citado, aunque no conste expresamente la fecha en que aquéllos tuvieron lugar, máxime cuando la infracción procesal que se alega en el recurso no fué propuesta en la instancia, ni sobre ella se formuló, por consiguiente, la protesta oportuna en el momento y lugar adecuados, cual exige el artículo 150, número 4.º del mismo texto legal; por cuyas razones tendrá que desestimarse la nulidad de actuaciones que se pide. (Sentencia de 27 de mayo de 1959.)

*Deslealtad.*—Los hechos constituyen una manifiesta deslealtad a la empresa, que necesariamente ha de influir en la confianza que como base del contrato de trabajo debe de presidir todo concierto laboral, pues carece de trascendencia que el puesto que desempeñaba el reclamante fuera el de forjador, si el cargo que se le formulaba y quedó acreditado, es el de haberse adjudicado el puesto de jefe de empresas ante uno de los proveedores de chatarra, necesaria para la industria y ya adquirida por ella, de un camión de dicho metal, puesto a la descarga, solicitando un 10 por 100 de comisión, y ante la negativa del vendedor, admitir de éste una gratificación de 1.000 pesetas, que pretendió repartir con el encargado, y asimismo es inoperante, vista la gravedad de dicho cargo, el largo número de años prestados de servicio a la empresa, que obligaban al recurrente a no faltar a la confianza en él depositada. (Sentencia de 27 de mayo de 1959.)

*Deslealtad. Jurisdicciones laboral y criminal: independencia.*—El actor y tras haber liquidado la tarde anterior el importe de los cobros, fué requerido para una nueva liquidación, resultando, según la hoja de arqueo, que faltaba la cantidad de 6.607,79 pesetas, que el obrero alegó tener en su casa. El día expresado promovió el actor acto de conciliación ante el Juzgado Comarcal, que tuvo lugar el día 20 del mismo mes, consignando la cantidad de 6.607,75 pesetas, que en dicho acto recibió el representante de la entidad demandada. Igualmente se declara probado que en el mes de octubre le faltaron al hacer la liquidación dos mil y pico de pesetas, que, según manifiesta el productor, había dejado en su casa para las atenciones de la misma, ya que la empresa le debía los salarios correspondientes a aquel mes, pero al ser requerido las

## JURISPRUDENCIA

devolvió inmediatamente. Ha de desestimarse el motivo de suplicación, no sólo porque en él se impugna el fallo, sin que se cite ningún precepto legal que se estime infringido, sino porque aun en el supuesto, no probado, de haber sido sobreseído el sumario seguido al actor por los hechos que ocasionaron su despido, tal declaración en nada podría alterar los fundamentos de la resolución que se combate, pues, como acertadamente se razona en ésta, manteniendo conocida doctrina jurisprudencial, los ámbitos de las jurisdicciones laboral y criminal son enteramente independientes sin que la intervención de la segunda perturbe a aquélla ni supedite las respectivas resoluciones, ya que una atiende al castigo de las infracciones penales y la otra, en vía independiente, regula y soluciona las pugnas de derechos relacionados con el trabajo, y como en el caso debatido conforme a los hechos probados, aparece patente la deslealtad con que procedió el actor en el manejo de las cantidades que venía cobrando a terceras personas por orden y cuenta de la demandada, es visto que lo anterior expuesto y en aplicación de lo previsto en el apartado e) del artículo 77 de la Ley de 26 de enero de 1944, procede a confirmar el fallo recurrido. Sentencia de 28 de abril de 1959.)

*Faltas de respeto y de consideración.*—Se alega como único motivo del recurso la aplicación indebida del apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, por entender el recurrente que, al no haberse producido los hechos durante las horas y en el lugar del trabajo, quedan excluidas del calificativo de falta laboral, y porque en todo caso, los hechos imputados no tienen la gravedad exigida por la Ley para la imposición del despido; pero es visto que el recurso ha de ser desestimado, pues se advierte claramente que los deberes de respeto y consideración mutua entre los compañeros de trabajo son exigibles no sólo en el tiempo de la jornada estricta de trabajo, sino en todo momento en que la permanencia en los locales de la empresa venga impuesta con ocasión o como consecuencia de la relación laboral, pues de otro modo quedaría admitida la indisciplina o el desorden en los supuestos de descansos, entrada o salida del trabajo, lo que en modo alguno puede deducirse del apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y es evidente que la exigencia de respeto y consideración ha de ser más exigida cuando se trate de la convivencia en el lugar del trabajo o en los locales de la empresa de personas de distinto sexo, y por ello al entenderlo así la Magistratura de instancia procedió con acierto. (Sentencia de 23 de abril de 1959.)

*Indisciplina. Faltas de respeto.*—El día 2 de septiembre último, con ocasión de hallarse el actor alejado de su puesto de trabajo y hablando con dos compañeros, el director técnico de la demandada le llamó la atención ordenándole que se reintegrase a su puesto; mas como lo hiciera refunfunando y hablando por lo bajo, le volvió a llamar la atención, comenzando

a discutir el actor en voz alta con el referido director, discusión que pretendió cortar éste, mandándole marchar al tiempo que le advirtió quedaba sancionado con tres días de haber, lo que no consiguió, pues si bien el actor se marchó, volvió seguidamente acompañado de un enlace sindical, continuando la discusión en voz alta, por lo que le elevó la sanción a ocho días, y finalmente le despidió al decirle que «ni era director ni hombre, y que como era francés y él, falangista, le tenía rabia». Se denuncia infracción en la sentencia de los apartados b) y c) del artículo 77 de la Ley de Contrato del trabajo, por entenderse que los hechos determinantes del despido han sido erróneamente valorados en relación con esos preceptos; alegación desprovista de fundamento, evidenciando que la conducta del actor previa a su despido conculcó gravemente la disciplina laboral y el respeto debido al director de la empresa, faltas sancionables en el grado y medida que lo han sido por el Magistrado sentenciador, haciendo correcta aplicación de los referidos apartados. (Sentencia de 30 de abril de 1959.)

*Malos tratos.*—El actor, cuando se hallaba frente al delegado de la empresa, en la oficina de éste, le arrojó a la cabeza una herramienta de trabajo, produciéndole lesiones de las que tuvo que ser asistido. También produjo diversos altercados con el jefe de taller y el contraamaestre, habiendo cursado diversos escritos a la Dirección Central de la casa en Madrid, relacionados con la actuación del personal de esta plaza. De los hechos probados se desprende que el actor se encuentra incurso en la falta laboral de malos tratos comprendida en el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944. (Sentencia de 6 de marzo de 1959.)

*Malos tratos y falta de respeto. Prescripción.*—La aplicación indebida del apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, objeto del recurso, la funda el recurrente en la circunstancia de que los hechos determinantes del despido tuvieron lugar dos meses antes de producirse éste, señalándose como infringida la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 1943, pero claro es que sobre contemplar esta resolución supuesta de hechos distintos del de autos, su planteamiento en el recurso no es estimable, por no haber sido alegada en la instancia la excepción procesal que representa su invocación en este trámite, y, además, porque no existiendo en la Reglamentación de Trabajo en las industrias vinícolas precepto alguno referente a prescripción ni a cancelación de faltas laborales, ha de estarse a lo ordenado en la Ley de Contrato de Trabajo, en cuyo artículo 83 se establece el plazo de tres años para el ejercicio de las acciones que no tengan plazo especial de prescripción, según declaró el mismo Tribunal Supremo en sentencia dictada en 21 de junio de 1949, por lo que subsisten los hechos probados al estimarse en éstos que el actor, en fecha 6 de diciembre último, sostuvo una discusión con su patrono, llegando a través de la misma a blasfemar y llamarle mala persona y sinvergüenza,



## JURISPRUDENCIA

es evidente que por el actor se inició en la causa justa de despido, prevista en el apartado y artículo que con error se estima infringido. (Sentencia de 29 de mayo de 1959.)

*Organización sindical. Vía gubernativa.*—El demandante trabajaba como portero del Grupo Sindical de viviendas y tenía el servicio en completo abandono, pues también trabajaba en una empresa de construcciones, sin que tampoco lo supliese en sus obligaciones alguna persona de su familia. Formuladas reiteradas quejas por parte de los vecinos, la Delegación Provincial de Sindicatos, mediante oficio, despidió del trabajo al actor, quien instó del Tribunal Sindical la celebración de acto conciliatorio, pero no interpuso recurso de reposición contra el despido no existiendo precepto legal alguno que imponga a los organismos sindicales la obligación de notificar a sus trabajadores la necesidad de apurar la vía gubernativa en el momento de decretar su despido y exigiendo el cumplimiento de dicho trámite el artículo 3.º del Decreto de 10 de agosto de 1944, es visto que, no habiéndose tratado de agotar dicha vía, carecen por falta de base de eficacia los argumentos empleados por el recurrente, en los que manifiesta que al notificar el despido al reclamante le indujo a error intencionadamente, indicándole la posibilidad de ejercitar un recurso ante la Jefatura de la Obra del Hogar en el plazo de quince días, al calificarlo de potestativo y no de imperiosamente previo a la vía contenciosa a que puso fin la sentencia. Error que, por otra parte, no cabe apreciar, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º del Código civil «la ignorancia de las leyes no excluye su cumplimiento». (Sentencia de 14 de marzo de 1959.)

*Practicante. Obligación de trabajos urgentes.*—La conducta del productor recurrente negándose por dos veces a practicar la cura de un obrero que había sufrido un accidente de trabajo define la causa justa de despido, prevista en el apartado c) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, como entendió la Magistratura de instancia, pues aunque se tratase de que estaba fuera de las horas de su jornada, el ineludible deber de solidaridad humana le obligaba a prestar la asistencia requerida, y toda vez que se encontraba, prácticamente, junto al botiquín de la factoría donde practicaba las curas, y ya que la obligación de prestar un trabajo extraordinario es exigible conforme al espíritu del artículo 64 de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que se trate de atender una necesidad urgente, y tal carácter de urgencia ha de reconocérsele a la atención y cura de un trabajador accidentado. (Sentencia de 9 de mayo de 1959.)

IV. REGLAMENTO DE TRABAJO

A G U A

*Faltas y sanciones: Precripción. Deslealtad.*—Pretendiéndose en el recurso, que se declare por esta Sala que las faltas imputadas al actor estaban prescritas en el momento en que por la demanda se puso en ejercicio la acción de despido, amparándose dicha pretensión en el artículo 74 de la Reglamentación aplicable aprobada por Orden ministerial de 28 de agosto de 1946, es necesario alterar la sistemática que aquélla sigue y hacer declaración preferente en orden a la mencionada excepción perentoria. Que el término «conocer», aludido en el citado artículo 74, está referido en Ley a averiguar por medio de la inteligencia, la naturaleza, cualidades y relaciones de los actos o cosas, supuestos en función de los cuales únicamente usa de prudencia, quien antes de tomar una decisión reúne previamente cuantos datos a su alcance puedan llevarle en su conjunción a la conclusión de existencia o no de la falta —en este caso de irregularidades administrativas— que pesaba en principio contra el actor, comprobación exigente de revisar recibos, su numeración, listas cobratorias, puestas en función de éstas con aquéllos y otros, y únicamente cuando estos elementos de juicio están reunidos, surge el conocimiento en función del cual se inicia el plazo de prescripción, y entregada al que demanda la carta de despido, con recibo por aquél firmado el 20 siguiente, es visto que la falta no estaba prescrita en esta la última fecha. Que aunque a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de 26 de octubre de 1956 no es necesario instruir expediente, ninguna prohibición legal obsta a que la empresa se informe, e incluso es oportuno seguir aquella conducta en casos como el que preside el litigio, en el que no se trata de faltas fácilmente demostrables, sino de larga comprobación y que, por afectar al honor de un empleado, no se pueden imputar con ligereza, sino con fundamento en diligente consideración del caso, ponderando las circunstancias de todo tipo concurrentes en la conducta de aquél antes de adoptar decisión. Que en la conducta del actor concurre la doble falta de haber puesto en circulación, a efecto de cobro, recibos con numeración indebida incorrespondientes con la obligada de seguir al extender aquéllos la de talonario matriz, y haber devengado de los peticionarios de uso de aguas de 50 pesetas, en lugar de 33 legales, quedándose el actor en unión de otro empleado con la diferencia, ambas faltas en conjunto y aisladamente determinan el nacimiento a la vida del derecho de la causa e) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que la deslealtad traducida en desprestigio para la demandada es evidente. (Sentencia de 18 de marzo de 1959.)

*Servicios municipales: Jurisdicción competente. Faltas y sanciones: Prescripción.*—Si bien la excepción de incompetencia de jurisdicción ha de ser planteada por la parte demandada conforme a lo previsto en el número 1.º del artículo 533 de la supletoria ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 72 del Decreto de 4 de julio de 1958, es lo cierto que alegada, como se trata, de cuestión que afecta al orden público, que debe ser examinada aún de oficio, se está en el caso de confirmar la doctrina sustentada por la Magistratura de instancia, en cuanto estimó ser competente esta jurisdicción para conocer de este litigio, y ello en atención a que el actor, venía prestando su trabajo en A. P., que en un principio fué empresa privada, el cual, al pasar al Ayuntamiento demandado, lo es con la posibilidad de ser prestados en régimen de gestión directa con órgano especial, conforme previene el artículo 70 del Reglamento de Servicios Municipales de 17 de junio de 1955, en relación con su artículo 69, número 2.º, y artículo 172, número 2.º, de la Ley de Administración Local en su texto articulado, aprobado por Decreto de 16 de diciembre de 1950, y siendo éste así en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, al actor le son de aplicación íntegramente las disposiciones laborales o de previsión social, entre las referentes a la jurisdicción competente para conocer de las controversias individuales de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 1.º de la Ley de 17 de octubre de 1940, artículo 6.º de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de igual año de 1958. El segundo de los motivos de suplicación alegados, prescripción de las faltas laborales imputadas al recurrente, no pueden prosperar, porque aquella prescripción ha de empezar a contarse desde el momento en que la empresa tuvo conocimiento cierto de su comisión, lo que ocurre después de haber efectuado, como medida necesaria de prudencia, las precisas averiguaciones que dieron aquel resultado, tras un detenido y minucioso estudio de antecedentes y contabilidad, ello en virtud del principio de la *actio nata*, que ya aplicó nuestro Tribunal Supremo en algunos de sus fallos, como lo es el de 6 de diciembre de 1957, y si se tiene presente que, en tal aspecto, resulta aplicable el artículo 1.969 del Código civil, al faltar precepto expreso de la legislación laboral, conforme previene su artículo 16, no pudiendo por menos que estimarse que desde que al Ayuntamiento demandado le fué denunciado en sesión pública por uno de sus concejales la posibilidad de la existencia de las faltas imputadas al actor, hasta su difícil comprobación, se da un impedimento de que la Corporación conociera la realidad de la comisión de las faltas, y sólo cuando ocurre así es cuando puede proceder el despido del actor, sin que, por tanto, pueda estimarse infringido el artículo 74 de la Reglamentación aplicable de Captación, Elevación, Conducción y Distribución de Agua, de 28 de agosto de 1946, toda vez que aquellas faltas fueron sancionadas dentro del plazo de los tres meses que señala y si se tiene en cuenta que en aplicación del artículo 1.973 del Código civil, aquella prescrip-

## JURISPRUDENCIA

ción quedó interrumpida por las diligencias practicadas, puesto que, como declaró esta Sala en su sentencia de 21 de mayo de 1954, la prescripción tiene por causa la inercia del titular de derecho, mas admite motivos de interrupción en cuanto judicial o extrajudicialmente su titular ejecuta actos que demuestren que no se hizo dejación del derecho. (Sentencia de 4 de abril de 1959.)

### BAZÁN (EMPRESA NACIONAL)

*Faltas y sanciones.*—De los hechos probados, no se desprende en modo alguno que el actor y recurrido se encuentre incurso en falta laboral que merezca ser sancionada con el despido, de las comprendidas en el art. 77 de la Ley del Contrato de Trabajo de 20 de enero de 1944, en relación con el apartado j) del artículo 115 y párrafo 4.º del 116, estos últimos de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Empresa Nacional Bazán, de 24 de julio de 1950, aplicable al caso debatido, al no poderse apreciar los malos tratos que al actor se le imputan, sin que tampoco pueda estimárseles reincidentes, porque esta Sala carece de elementos suficientes para ello, toda vez que el apartado c) del artículo 115 requiere que hubiera sido sancionado con anterioridad por faltas graves, y en los hechos probados sólo consta que fué sancionado dos veces con anterioridad, pero sin constar si aquéllas revistieron la naturaleza de leves, graves o muy malas. (Sentencia de 20 de marzo de 1959.)

### CALZADOS

*Aprendizaje. Duración contrato.*—La temporalidad es nota esencial a la naturaleza del contrato de aprendizaje, según se desprende de la definición del mismo contenida en el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo, por lo que su extinción se reproduce, entre otras causas, por expiración del plazo estipulado —artículo 159—, norma que no está contradicha, aparte la diferencia de rango, por la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria del Calzado, puesto que el artículo 21 de estas Ordenanzas, en sus párrafos décimo y siguientes, siempre parte de la terminación del aprendizaje al regular el posterior derecho del aprendiz para ocupar plaza de obrero calificado en la empresa, derecho que en todo caso se halla condicionado, si no tiene título oficial, como le ocurre a la actora, a que solicite el examen oportuno ante el tribunal establecido en el precepto que se comenta y sea por éste declarado apto, circunstancias que no se dan en el presente caso; por consiguiente, al dar la empresa por rescindido el contrato de aprendizaje, al concluir los tres años convenidos, máximo permitido en atención a recibir la enseñanza en la sección de «aparado», no realizó un despido, sino que

## JURISPRUDENCIA

la terminación se produjo al amparo de una causa admitida por la Ley, sin que por ello haya surgido derecho alguno a favor de la accionante, salvo el de pedir el examen antes aludido. (Sentencia de 2 de abril de 1959.)

## COMERCIO

*Clasificación. Aprendizaje.*—Durante el período de 26 de abril de 1957 a 25 de abril de 1958, el actor figuró en la empresa con la categoría profesional de aprendiz de 4.º año, y el 26 de abril de 1958 la empresa le otorgó, sin requerimiento alguno, la categoría de ayudante de dependiente. Durante el expresado período, el citado demandante estuvo prestando en la empresa demandada operaciones de venta por sí, sin recibir ayuda práctica alguna de ninguno de los otros empleados de la empresa demandada ni del empresario, continuando desde el 26 de abril de 1958 realizando las mismas funciones laborales que desde su entrada al servicio de la empresa demandada. Durante el repetido período de tiempo, el actor fué remunerado con arreglo al salario correspondiente de aprendiz de 4.º año. Cuantas razones se aducen en el escrito del recurso, no desvirtúan el hecho que se da como probado de que el operario desde su ingreso desempeñó las funciones propias de ayudante, sin la colaboración o ayuda del empresario u otro productor de la empresa, por lo que, en aplicación de los artículos 6 y 43 de la Orden de 10 de febrero de 1948 debió percibir el salario correspondiente a tal categoría, y al estimarlo así el Juzgador de instancia, ni aplicó indebidamente los preceptos citados, ni infringió el apartado j) del artículo 16 de la propia ordenanza. (Sentencia de 6 de abril de 1959.)

## CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

*Fijos de obra. Despido.*—El presente recurso denuncia la no aplicación de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1951, por la que se dió nueva redacción a determinados artículos de la Reglamentación de la Construcción y Obras Públicas, y, en concreto, las normas establecidas en el artículo 14, reformado, referentes al despido de personal fijo de obra, condición atribuida al actor por la sentencia recurrida y con la que están conformes ambas partes litigantes, pues si el demandante se dice, lleva prestando servicios de cantero por un período de tiempo superior a seis meses o inferior a cuatro años, en un taller de aserrado y labrado de piedra, su despido sólo pudo responder a la comisión de faltas laborales o a terminación de obra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la indicada ordenanza laboral, y como en la sentencia recurrida, en efecto, se absuelve al demandado por la circunstancia de llevar el accionante al servicio de su empresa un tiempo inferior a cuatro años y superior a seis meses, sin que se haga declaración alguna

## JURISPRUDENCIA

sobre comisión de faltas o terminación de los trabajos de la especialidad del actor, obligado es entender, conforme al indicado artículo 14, que el despido del demandante se ha acordado contraviniendo este precepto, debiéndose, en su consecuencia, revocando el fallo recurrido, declarar improcedente el despido e imponer al demandado la obligación de readmitir al actor en su puesto de trabajo o, en su defecto y a elección de aquél, le indemnice con la cantidad de doscientas pesetas, y en ambos casos le haga efectiva, en concepto de indemnización complementaria, la cantidad de 5.028,75 pesetas, suma equivalente al importe de los jornales devengados durante la sustención del procedimiento, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 81 de la Ley de Contrato de Trabajo, 99 y 100 del Decreto de 5 de julio de 1958 y sentencia del Tribunal Supremo dictada en interés de la Ley de fecha 13 de diciembre de 1958, sin que finalmente proceda entrar en el análisis de la infracción que se acusa del artículo 98 del citado Decreto del año 1958, pues la cuestión que se plantea no se formuló en la instancia, constando además, en el escrito de demanda, que el despido se comunicó al actor alegándose como razón del mismo la falta de trabajo y cuando, a mayor abundamiento, la causa de despido no responde a la imputación de falta laboral. (Sentencia de 18 de abril de 1959.)

### MARINA MERCANTE

*Conciliación sindical. Plazos. Caducidad.*—La caducidad es de orden público, por lo que los Tribunales pueden y deben estimarla de oficio, sin necesidad de que sea excepcionada por las partes, siendo por ello inoperantes los razonamientos que hace la recurrente en orden a que fué alegada fuera de momento procesal oportuno por la parte demandada, este aparte de que los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil que al efecto se invoca son inaplicables en la jurisdicción laboral, que tiene sus normas específicas sobre el planteamiento y resolución de las excepciones. Prescindiendo de que sea más o menos afortunada la redacción del artículo 53 del Decreto de 4 de julio de 1958, la realidad es que los términos en que se halla concebido, sólo permite sostener en vigor, en cuanto a conciliación sindical, en los conflictos laborales que se produzcan en Marina Mercante, las disposiciones que regulan la constitución del Tribunal que ha de entender de la misma, por referirse única y exclusivamente al artículo 220 de la respectiva Reglamentación, debiendo en su virtud entenderse que el plazo de treinta días concedido en el artículo 222 de dichas Ordenanzas para que el Tribunal celebre la conciliación ha quedado sustituido por el de quince días que se fija con carácter general en el artículo 52 del mencionado Decreto, sin que con ello se ocasione perjuicio alguno a los trabajadores, ya que el acortamiento de plazos en la resolución de las reclamaciones por despido, sólo beneficios puede producir a operarios que se encuentran privados de los

## JURISPRUDENCIA

emolumentos precisos para su subsistencia. La actora se consideró despedida el 28 de noviembre del pasado año, y al presentar su demanda el 9 de enero último, había transcurrido con exceso el plazo que se señala en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo, aún descontando los días inhábiles y los que estuvo suspendido el mismo por disposición del artículo 52 del Decreto ya citado, estando, en su virtud, caducada la acción por despido que en aquélla se ejercita. (Sentencia de 17 de abril de 1959.)

### MINAS DE CARBÓN

*Suministro de carbón. Pensionistas. Mutualistas.*—Si bien la resolución de la Dirección General de Trabajo, de 14 de octubre de 1949, amplió el ámbito personal de aplicación de beneficio del suministro de carbón, establecido en el artículo 50 de la Ordenanza laboral de 26 de febrero de 1946, considerando incluídas en el concepto de «pensionistas», para lo sucesivo, a las viudas que, por razón del trabajo en las minas de su esposo, tienen derecho a pensión en la Caja Nacional de Accidentes o en la de Jubilaciones de la Minería Asturiana, apareciendo probado que la demandante es pensionista de viudedad, no de dichas Cajas, sino del Montepío de Carbón Centro-Levante, faltan los supuestos de hechos sentados en la referida resolución, para que pueda serle aplicable, no siendo lícito extender su alcance a extremos no previstos por ella. (Sentencia de 15 abril de 1959.)

### PORTEROS FINCAS URBANAS (BARCELONA)

*Salarios mínimos.*—Teniendo en cuenta los hechos establecidos en la sentencia, en los que se declara que la demandante viene prestando servicios de portera y ocupando la vivienda de tal cargo, con conocimiento y consentimiento de la propietaria demandada en estos autos, hay que concluir afirmando la existencia entre las partes litigantes de un contrato de portería, por lo que es evidente que los servicios prestados por la actora tienen que ser remunerados de acuerdo con los mínimos establecidos en la Reglamentación aplicable, pues si bien en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo se establece que éste pueda regularse por la voluntad de las partes, el mismo precepto añade «sin que en ningún caso puedan establecerse, en perjuicio del trabajador, condiciones menos favorables o pactos contrarios a las normas legales antes expresadas», y habiéndose acreditado en auto (certificación de la Administración de Rentas de la Delegación de Hacienda de Barcelona, obrante en autos), la renta de la casa en que la actora prestaba sus servicios de portera, a ella hay que atenerse para determinar el salario a abonar a la demandante, de acuerdo con la escala que establece la Reglamentación de Trabajo para los porteros de Barcelona, y al no hacerlo así y admitir la sentencia recurrida la legalidad

## JURISPRUDENCIA

y eficacia de un pacto por el que se reduce este sueldo a 25 pesetas mensuales, es indudable que se infringen los preceptos invocados en el recurso y especialmente el artículo 28 de la Reglamentación de Trabajo para los porteros de Barcelona, en relación con el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 26 de abril de 1959.)

## RENFE

*Quinquenios.*—El actor en su demanda hacía constar que trabajando a las órdenes y por cuenta de la empresa demandada, ésta no le reconoce tres quinquenios en la categoría de maquinista, a los que tiene derecho, por lo que formulaba la correspondiente reclamación. Trabajó por cuenta y orden de la demandada desde el 10 de abril de 1937. En el año 1938 ascendió a fogonero auxiliar civil y desde primero de diciembre de 1943 desempeña plaza de maquinista, en propiedad primero de junio de 1951. La demandada le abona dos quinquenios y se niega a satisfacer un tercero desde primero de enero de 1957. La revisión del apartado 2.º de los hechos probados resulta inoperante, ya que lo que en él se dice es que el recurrente ascendió a maquinista en propiedad el 1 de junio de 1951, pero haciendo constar que desde primero de diciembre de 1943 venía desempeñando, siendo fogonero, la categoría superior de maquinista; no pudiendo prosperar la adición que se interesa, porque de los autos aparece que si en 1947 devengó un quinquenio, lo fué en atención a su categoría de fogonero, que era la que entonces tenía, aunque no la desempeñara, y por ello ninguna relación guarda tal quinquenio con la que hoy ostenta de maquinista. En el único motivo que se articula en relación con el derecho aplicado, se alega la infracción del art. 103 de la vigente Reglamentación de la RENFE, pero no admitiendo que el tiempo servido en la categoría superior, en relación con la cual han de computarse los quinquenios, según el artículo 101, debe tenerse en cuenta en su totalidad, es evidente que habiendo iniciado el recurrente su trabajo como maquinista el primero de diciembre de 1943, venció el primer período de cinco años el primero de diciembre de 1948, el segundo, el primero de diciembre de 1953 y el tercero, el primero de diciembre de 1958, fecha posterior a la demandada lo que pone de manifiesto que en modo alguno se pudo devengar el tercer quinquenio el primero de enero de 1957, como se reclama, por lo que decae el motivo. (Sentencia de 10 de abril de 1959.)

*Provisión de vacantes.*—El actor venía prestando servicios por cuenta de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, teniendo en la empresa la categoría de ayudante de Líneas Eléctricas. Al tener conocimiento de que iba a producirse una vacante de Ayudante de Línea Electrificada en el Equipo de Línea de C., solicitó dicha plaza. La Renfe contestó, expresando que no existía vacante y que tomaba nota por si se produjera oportunidad de ac-



## JURISPRUDENCIA

ceder a la petición del demandante. El actor recurrió ante la Dirección General de la Renfe, alegando haber sido concedida la plaza a otro agente, que no tenía condiciones de preferencia para ocuparla, contestando la empresa que no podía ser complacido por estar deficitaria de personal la plantilla de Línea Eléctrica a la que pertenecía en la residencia del mismo. Procede mantener el fallo recurrido, en el que acepta la excepción de incompetencia de jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el número 4.º del artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958, por tener establecido en la Reglamentación un procedimiento especial, otorgando la competencia a la Dirección de Trabajo, artículo 192 de la Orden de 29 de diciembre de 1944. (Sentencia de 8 de abril de 1959.)

## SEGUROS

*Despido: Faltas muy graves.*—La actora, como fuera muy deficiente la labor que realizase en la empresa, y después de haberla hecho varias amonestaciones y advertencias requiriéndola para un cambio de conducta, fué despedida. El artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944, ha de ser puesto en relación con los artículos 51 y 52 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Seguros, de 28 de junio de 1947, aplicable al caso debatido, donde aquel precepto alcanza su desarrollo, deduciéndose de los hechos probados declarados en la sentencia de instancia, que la actora y recurrente no se encuentra incurso en la comisión de ninguna de las faltas laborales que la Reglamentación aludida señala como muy graves y que puedan determinar un despido procedente, siendo así que expresamente previene que, por regla general, el despido se reservará para los reincidentes en faltas muy graves, excepto en las enumeradas, que no son ninguna de las atribuídas a la recurrente y que no puede estimarse reincidente, ya que se dice en los hechos probados que se le hicieron amonestaciones y advertencias propias de las sanciones que aquel precepto ordena para sancionar las faltas leves, resultando, por tanto, para poder considerarlo reincidente de falta muy grave, el haber sido sancionada con anterioridad por falta de esa índole, por desobediencia o contra la disciplina, en este caso conforme tiene declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de noviembre de 1958, y estando comprendida aquella falta entre las que la Reglamentación califica sólo de grave, el despido de la actora no puede por menos de ser declarado improcedente. (Sentencia de 14 de abril de 1959.)

## SIDEROMETALURGIA

*Despido: Faltas de asistencia.*—Declarado probado que el actor «fué despedido de la empresa en escrito notificado, alegando faltas reiteradas en el trabajo», lo que el mismo demandante hace constar en su demanda, es

## JURISPRUDENCIA

visto que no puede prosperar el motivo de recurso en que se pide la declaración de nulidad del despido por falta del requisito de la notificación escrita, que previene el artículo 93 del Decreto sobre Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, y sin que pueda entenderse que la expresión «faltas reiteradas en el trabajo» pudiera referirse a causa distinta de faltas reiteradas de asistencia al trabajo, cuando el mismo actor venía reconociéndolas bajo su firma, por lo que en modo alguno cabía alegar ignorancia.

Si bien en el resultando de pruebas no se declara el número de faltas de asistencia al trabajo, ni el de faltas de puntualidad, queda manifiesto que, conforme a los documentos que obran en autos firmados y reconocidos por el demandante, en el acto de juicio aparecen al menos una falta de asistencia el día 6 de octubre último y cuatro faltas más en los días 28 al 31 del mismo mes, y, por tanto, queda definida la causa justa de despido prevista en el apartado a) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, y la falta muy grave comprendida en el número 2.º del artículo 78 de la Reglamentación de Trabajo de la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946, en cuanto a las cinco faltas de asistencia aludidas fueron cometidas en el espacio de un mes. (Sentencia de 3 de abril de 1959.)

### TRANSPORTES POR CARRETERA

*Prolongación de jornada.*—Desde el año 1953, la empresa demandada viene obteniendo anualmente autorización de la Inspección Provincial de Trabajo para prolongar la jornada de trabajo de su personal de movimiento hasta las setenta y dos horas semanales. La facultad que confiere a las empresas de Transporte por Carretera el apartado g) del artículo 61 de su Reglamentación, que fué adicionado por resolución de 30 de diciembre de 1947, para prolongar la jornada del personal comprendido en él hasta el límite máximo de setenta y dos horas, está supeditada cuando esa prolongación sea normal —caso presente— y no extraordinaria o restrictiva a la concesión del permiso anual de la Inspección Provincial de Trabajo, conforme al artículo 71 del propio texto legal; y como en el caso debatido se ha cumplido esta formalidad, que es de la exclusiva competencia del organismo administrativo, se está en el caso de confirmar la sentencia recurrida, en cuanto declina su competencia para conocer de ese extremo. Si bien la sentencia recurrida no hace expresa declaración respecto a la pretensión de los actores del abono de las horas que por exceder de las ocho consideran deben serlo con el recargo del 40 por 100, por entender el Magistrado acertadamente que, según el párrafo 3.º del artículo 68, tales horas sólo han de serlo con el recargo del 10 por 100 sobre las ordinarias, y que esta declaración es complemento de la anterior, es lo cierto que este segundo pedimento entra en la competencia de esta jurisdicción contenciosa laboral, por lo que, declarándola así y entrando en el fondo de esta reclamación sobre cuantía del re-

## JURISPRUDENCIA

cargo de las horas que exceden de ocho, por los propios fundamentos de la sentencia recurrida ha de ser desestimada esta pretensión, ya que sólo pueden serlo en la forma que lo hizo la empresa, esto es, con el recargo del 10 por 100 sobre las ordinarias, según el precepto legal invocado. (Sentencia de 28 de abril de 1959.)

### V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

*Apreciación pruebas. Revisión hechos probados.*—La determinación de los hechos probados es facultad atribuida al juzgador de instancia por el párrafo 2.º del artículo 85 del Decreto de 4 de julio de 1958, facultad de carácter exclusivo que impide al Tribunal Superior entrar a examinar si los mismos fueron o no debidamente demostrados ni alterados, salvo en los supuestos previstos en el párrafo 2.º del artículo 149 del referido Decreto, es decir, cuando de la prueba documental o pericial obrante en autos aparece con evidencia el error en que se incurrió al establecerlos. (Sentencia de 9 de abril de 1959.)

*Cantidad liquidada que se reclama. Nulidad de actuaciones.*—Si bien en presentes autos ha sido alegada cuestión que afecta a la competencia de esta jurisdicción por razón de la materia, para cuya resolución habría de ser oído el Ministerio fiscal, según dispone el artículo 150 del Decreto de 4 de julio de 1958, es lo cierto que en su último párrafo se refiere a cuanto el Tribunal Central conozca sobre dicha cuestión, por lo que antes de determinar si esta jurisdicción social (tanto en la distancia como en los recursos procedentes) es o no competente para conocer sobre el fondo del asunto por razón de la materia, es preciso conocer qué órgano de la misma (Magistratura de Instancia, Tribunal Central o Tribunal Supremo) es por razón de la cuantía el que deba formular, de forma definitiva, la declaración expresada de competencia e incompetencia por razón de la materia.

Para resolver este Tribunal su competencia por razón de la cuantía no previene la legislación que deba ser oído previamente el Ministerio fiscal, deduciéndose así del contenido del artículo 177 del Decreto de 4 de julio de 1958.

Como tiene declarado esta Sala en su reciente sentencia de 8 de abril de 1959, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto de 4 de julio de 1958, las partes en su demanda consignaron la remuneración convenida y según el artículo 74 en conclusiones definitivas determinarán la cantidad líquida que pidan, y si las partes no lo hicieran, el Magistrado deberá requerirlas para que lo hagan, sin que en ningún caso pueda quedar para el período de ejecución, siendo así en el caso de autos la Magistratura de instancia declara probado que la actora ganaba por sus servicios una retribución de 25 pesetas mensuales, más el uso de vivienda, sin determinar

## JURISPRUDENCIA

la valoración mensual o anual de la misma; mas debe tenerse presente que la competencia de este Tribunal Central en los despidos se determina por el salario que durante un año perciba el trabajador, por lo que, al faltar este dato esencial, conforme al número primero del artículo 176 del mismo Cuerpo legal, se desconoce si este Tribunal es o no competente para conocer del presente recurso por razón de la cuantía, dados los términos del artículo 150, por lo cual, sin entrarse en el fondo del asunto y en la cuestión sobre competencia por la materia, procede por ahora declarar la nulidad de las actuaciones de oficio, conforme viene haciéndose por esta Sala en consonancia con conocida jurisprudencia del Tribunal Supremo, mantenida desde su sentencia de 21 de junio de 1924, en la misión que tienen los Tribunales de velar por la pureza de procedimiento, reponiendo las actuaciones al momento de la celebración del juicio en conclusiones definitivas, con el fin de que se pueda concretar en forma la cuantía líquida y de que el juzgador formule el hecho probado previsto en el apartado b) del artículo 97 del mismo Cuerpo legal. (Sentencia de 14 de abril de 1959.)

*Cargo sindical. Recurso procedente.*—Habiéndose declarado expresamente probado que el actor reunía en el momento de despido la cualidad de desempeñar el cargo sindical de secretario de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos procede el recurso de casación en lugar del de suplicación, según previene el número 4.º del artículo 163 del Decreto de 4 de julio de 1958, que se refiere en general a todos los juicios por despido de los que desempeñen tales cargos, sin especificar más, con una redacción más amplia que la que daba la Ley de 22 de diciembre de 1949, modificada por la de 17 de julio de 1953, que así lo establecía solamente en el procedimiento especial de despido de estos productores, por lo que debe declararse así. (Sentencia de 29 de mayo de 1959.)

*Conflictos colectivos. Incompetencia.*—El actor trabaja en la empresa demandada, que fué clausurada por la autoridad por motivos de orden público. Como consecuencia de los incidentes que se produjeron en esta y otras empresas, el Delegado Provincial de Trabajo, en cumplimiento de instrucciones recibidas de la superioridad y con conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil, dictó unas normas que disponía, con relación a la reanudación del trabajo, que podrían ser readmitidos los trabajadores que se hubiesen hecho acreedores a esa medida por su conducta y actuación con motivo de los expresados incidentes, debiendo las empresas comunicar a la Delegación de Trabajo las relaciones de los trabajadores no readmitidos o consultar cualquier duda sobre la aplicación de las expresadas normas. La empresa demandada puso en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo que había prescindido de los servicios del actor por haberse distinguido en los incidentes indicados. Para determinar si es o no competente esta jurisdicción, el juzgador puede examinar la totalidad de las actuaciones, conforme se desprende

## JURISPRUDENCIA

de la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1956, y siendo esto así, es de ver que acertadamente entendió el juzgador de instancia que la cuestión de fondo de este litigio no constituye un conflicto individual de trabajo y como la competencia de la Magistratura de Trabajo lo es sólo para resolver conflictos individuales que se promuevan en la rama social del Derecho, determinándose por la concurrencia de la calidad de las personas o de la materia del asunto, no puede por menos de estimarse que si bien en el caso de autos las personas son de las que pueden acudir a estos Tribunales no obstante la materia tratada no es de su competencia, por lo que está en el caso de tener que confirmar la sentencia recurrida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1958 y 1.º de la Ley orgánica de 17 de octubre de 1940. (Sentencia de 8 de abril de 1959.)

*Falta práctica de prueba. Protesta previa.*—Para que pudiera prosperar el motivo relacionado con las faltas de procedimiento se hacía necesario, conforme al artículo 150 del Decreto de 4 de julio de 1958, que se hubiese formulado la oportuna protesta en forma y tiempo legales, en este caso al advertirse la omisión en el acto del juicio de la práctica de la prueba a que se refiere en el recurso, requisito que no aparece cumplido. (Sentencia de 29 de abril de 1959.)

*Formalismo. Recurso suplicación.*—Con olvido de que este recurso extraordinario, conforme a lo que determina el artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, no puede tener más objeto que examinar el derecho aplicado y revisar los hechos declarados probados a la vista de pruebas documentales o periciales, lo que obliga a citar con precisión y claridad los preceptos legales o reglamentarios infringidos y el concepto en que lo hubieran sido, así como los errores de hecho y las pruebas revisables de que pudieran deducirse, se formulan en el escrito de formalización unas consideraciones meramente subjetivas que son inoperantes en este caso por carencia de los requisitos formales, de inexcusable observancia, que se indican, lo que obliga a la desestimación del recurso. (Sentencia de 13 de abril de 1959.)

*Formalismo. Recurso suplicación.*—En el escrito de formalización del recurso no se hace referencia al precepto legal que le regula y autoriza, defecto de forma de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 20 de mayo de 1954 y 22 de diciembre del mismo año) impone la desestimación del mismo; pero además el recurrente interesa la revisión de los hechos, por estimar que el salario que percibía era el de 1.100 pesetas semanales, pretendiendo deducir este hecho de una copia de sentencia en un juicio de despido, sin tener en cuenta que la referida cifra se establece en aquella resolución a los efectos de indemnización por despido, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 26 de octubre de 1956 y 4 de julio de

## JURISPRUDENCIA

1958, por lo que han de mantenerse los hechos establecidos en la sentencia, ya que de los recibos aportados a los autos se deduce claramente el salario base que percibió el actor en los distintos períodos en que prestó servicios a la demandada. (Sentencia de 21 de abril de 1959.)

*Incomparecencia demandado. Fuerza mayor.*—El artículo 70 del Decreto de 4 de julio de 1958 dispone que no obstante haber sido citado el demandado por medio de cédula para los actos de conciliación y juicio no procederá su suspensión ni nuevo señalamiento: advertencia que a continuación se confirma al declarar que la incomparecencia del demandado no impedirá la celebración del juicio, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía. De lo que claramente se deduce que, exceptuando el caso de que a petición de ambas partes y por motivos justificados suficientemente acreditados a juicio del Magistrado, podrá suspenderse por una sola vez la celebración de los actos de conciliación y juicio, y por lo tanto no observándose en la citación ningún defecto de forma que determinara su nulidad, la causa que se invoca con este fin tiene necesariamente que desestimarse, ya que no puede sostenerse la tesis del recurrente de que la materia señalada se rijá por lo dispuesto en la primera de las disposiciones finales del mencionado Decreto, pues para ello sería necesario, como en la misma se consigna, que no estuviera previsto el caso en esta disposición legal, y ya se ha visto cómo se encuentra regulado, y por otra parte la fuerza mayor que se alega debió hacerse constar en la instancia, pues propuesta en el recurso su admisión sin otro medio de probanza que la certificación médica que obra en autos y que fué valorada por la Magistratura usando de las atribuciones que le confiere el precepto anteriormente reseñado, como se acredita por la providencia de 15 de septiembre pasado, sería invadir la esfera de acción de la Magistratura mediante la apreciación de un hecho que solamente por la Ley se encuentra atribuido al juzgador de instancia. (Sentencia de 5 de marzo de 1959.)

*Insuficientes hechos probados.*—Ni el resultando de hechos probados ni en los considerandos de la sentencia se contiene declaración alguna sobre la fecha del despido, salario, categoría profesional del actor, número de trabajadores fijos de la empresa; circunstancias que imperativamente impone el artículo 97 del Decreto de 4 de julio de 1958 que se hagan constar en el resultando de prueba, y como tal omisión priva a la Sala de elementos de juicio, en el supuesto de revocarse la sentencia absolutoria, y sobre todo para resolver para caducidad con reiterada doctrina jurisprudencial, procede declarar la nulidad de actuaciones, reponiendo los autos al estado de dictar sentencia, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Decreto antes citado. (Sentencia de 9 de mayo de 1959.)

*Insuficientes hechos probados.*—En la sentencia de instancia hoy recurrida, se ha dejado de consignar la fecha del despido y si la empresa demandada

## JURISPRUDENCIA

tiene más o menos de 50 trabajadores fijos, como requiere expresamente el artículo 97 del Decreto de 4 de julio de 1958, extremos imprescindibles a los efectos de conocerse si ha operado o no con la caducidad, la que, en su caso, debe ser estimada aun de oficio, es decir, sin petición de parte, tanto por el Juzgador de instancia como por este Tribunal, e igualmente para poder señalar el derecho de opción si resultase ello necesario, por lo que procede estimar el primero de los motivos de suplicación alegados, resultando innecesario efectuar el examen de los demás, toda vez que, por ahora, no ha de entrarse en el fondo del asunto, sino solamente decretarse la necesaria nulidad de actuaciones, reponiéndose los autos al momento en que tal falta procesal fué cometida para su debida subsanación, nulidad que debe ser decretada por esta Sala aun de oficio en la misión que los Tribunales tienen de velar por la pureza de los trámites procesales, según viene reiteradamente declarando, siguiendo así conocida y también reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, mantenida desde su sentencia de 21 de junio de 1924. (Sentencia de 2 de mayo de 1959.)

*Omisión declaración número de trabajadores.*—La omisión en el resultado de hechos probados de la declaración del número de trabajadores fijos que ocupa la empresa no constituye defecto de procedimiento que deba imponer la nulidad de actuaciones y reposición de los autos al estado de dictar sentencia, como se pretende en el primer motivo de recurso y toda vez que, en el presente caso, no se produce indefensión de la parte ni la Sala se ve privada de aquel elemento de juicio, puesto que afirmado por el actor en su demanda que la empresa tiene menos de 50 obreros y no contradicho en el acto de juicio, tal conclusión sería obligada, conforme a reiterada jurisprudencia, y ello demuestra la falta de finalidad práctica del motivo de recurso y de la nulidad que se pretendía. (Sentencia de 3 de abril de 1959.)

*Revisión de hechos probados. Falta de prueba.*—La impugnación de la declaración de hechos probados no la fundamenta el recurrente en prueba alguna documental o pericial, como previene el artículo 149 del Decreto sobre Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, sino que se limita a sentar la afirmación de que «no se ha probado para nada a través del expediente» que el actor fuera contratado con exclusividad para una obra que la empresa realizaba y como simple alegación de falta de prueba no es medio adecuado para demostrar error de hecho conforme al precepto legal ya citado y según viene declarando reiteradamente esta Sala, de acuerdo con la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1944, 29 de marzo de 1948 y 2 de abril de 1951, es visto la necesidad de desestimar el motivo del recurso. (Sentencia de 8 de mayo de 1959.)

VI SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

*Relación de causalidad.*—El actor, cuando trabajaba por orden y cuenta de la empresa demandada, sufrió quemaduras en el ojo derecho producidas por una lámpara de carburo; fué asistido en primera instancia por el doctor quien le remitió seguidamente al especialista. Personado el actor en la clínica de éste, estimó que la catarata que se le apreciaba en el ojo derecho no podía haber sido originada el día de autos, toda vez que para su formación se requiere un proceso mucho más largo que el transcurrido, aparte de que en aquel momento ya no presentaba signo alguno de quemadura. La revisión que se solicita amparada en los informes médicos que se citan en el recurso no pueden llevar a la conclusión que pretende, por cuanto todos ellos, incluso el practicado a instancia del actor, reconocen que la catarata es de evolución lenta y no de progresión rápida cuando se derivan, como se pretende, de quemaduras, y en el citado informe se deduce la consecuencia de que «debe admitirse una catarata por confusión con fundamento más sólido que una catarata fotostalgia o fulguración», consecuencias éstas, iguales a las establecidas en la sentencia; sin que a ello pueda oponerse la presunción que se pretende, de que habiendo sido reconocido el actor al ingresar en el trabajo y no determinando la existencia de catarata haya de considerarse posterior y producida por el accidente que le ocasionó las quemaduras, por cuanto como se hace constar por el doctor que llevó a cabo aquél, éste fué limitado a determinar enfermedades de carácter profesional sin relación con hechos independientes de éstos, por lo que al no evidenciarse en estas actuaciones la realidad de las consecuencias que tratan de derivarse del accidente sufrido por el actor y que justificasen el error alegado en la apreciación formulada por el juzgador de instancia, es obligada la desestimación del recurso. (Sentencia de 24 de abril de 1959.)

*Relación de causalidad. Imprudencia extraprofesional.*—El demandante junto con otros compañeros de trabajo, transitaban por la acera izquierda de la calle, regresando del trabajo, que prestaban por cuenta de la empresa demandada y dirigiéndose a sus domicilios por el camino habitual y adecuado, y con el fin de evitar que un autobús de servicio público que venía en dirección contraria, a una marcha moderada, lo salpicara de agua al pasar, por los charcos que había en la calzada, dicho obrero pretendió improcedentemente cruzar la calle para trasladarse a la otra acera; pero dada la proximidad en que se encontraba el autobús, su conductor no pudo evitar que aquél fuera atropellado, resultando gravemente lesionado, por lo que causó baja en el trabajo y ha recibido la asistencia sanitaria del Seguro Obligatorio de



## JURISPRUDENCIA

Enfermedad hasta agotar el período de prestación de aquélla, y sin que en la fecha del juicio estuviese completamente curado. Si el recurrente no adoptó las más elementales precauciones (lo que constituye la imprudencia extra-profesional que aprecia el juzgador), pretendiendo cruzar la calle cuando un autobús, a marcha moderada, se encuentra ya sólo a unos metros de distancia del accidentado, sin calcular éste que, por la conjunción de los factores tiempo y distancia, se hacía inevitable el atropello, no puede pretender que su infortunio sea reparado como accidente laboral al amparo del artículo 1.º del Decreto de 2 de junio de 1956, ya que falta en el caso debatido la relación de causa a efecto entre el trabajo y las lesiones sufridas. (Sentencia de 27 de abril de 1959.)

### b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

*Pensión de invalidez.*—Según resulta de los documentos, el acuerdo denegatorio y desestimación del recurso gubernativo sobre este subsidio de invalidez se funden, exclusivamente, en no considerar a la actora incapacitada total permanente para su profesión, por lo que la ampliación en el juicio a otras causas de desestimación para la que no podía ir preparada de prueba la actora (falta el período de carencia), tenía que ser forzosamente desestimado, como lo fué, implícitamente, por la Magistratura Especial al estimar la demanda, por considerar afecta a la actora de aquella incapacidad que le fué desconocida y condenar, consecuentemente, al pago del subsidio; y como en el recurso no se combate la declaración de la incapacidad para la profesión que aqueja a la actora, ha de ser desestimado el motivo del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de 18 de junio de 1957, la pensión de invalidez se devengará desde el día primero del mes siguiente al en que tenga entrada la instancia en la Delegación o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, y, por consiguiente, estimado este motivo del recurso, se ha de revocar en parte sentencia recurrida, condenando al abono del subsidio desde primero de enero de 1955. (Sentencia de 14 de abril de 1959.)

*Régimen agropecuario. Afiliación al Censo Laboral Agrícola.*—La Magistratura Especial de Previsión Social dictó sentencia, por la que se condenó al instituto demandado a reconocer a la actora el derecho al percibo del subsidio de vejez. La compulsión de la prueba documental acusa manifiesta contradicción en orden a la fecha de inscripción en el Censo Laboral Agrícola; pero lo que no puede evidenciarse error que autorice la revisión de los hechos probados al amparo del número 2.º del artículo 149 del Decreto de 4 de julio de 1958, revisión que a los efectos que se postulan resultaría intrascendente, teniendo en cuenta las infracciones de derecho aplicado que denuncia

## JURISPRUDENCIA

el recurso, porque, como ya declaró esta Sala para caso análogo en sentencia de 12 de marzo de 1939, si el artículo 2.º del Decreto de 7 de julio de 1949 establece que el período de carencia se contará desde la afiliación, también concreta, que dicha formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días a partir de la presentación de la solicitud, y si este plazo fué incumplido por causas ajenas al operario que efectuó la presentación ante el organismo que correspondía, según el artículo 60 del Decreto de 26 de mayo de 1943 y artículo 11 de la Orden de 3 de febrero de 1949, de tal incumplimiento no puede hacérsele responsable ni cargar con los perjuicios, criterio éste que refuerza el propio artículo 2.º, al disponer que a los partes de alta no se les podrá conceder efecto retroactivo superior a los ocho días anteriores a su presentación, lo que revela que producen efecto, al menos desde su presentación. Y como tras estos razonamientos debe entenderse a la recurrida afiliada al Censo con anterioridad al primero de julio de 1956, huelgan cuantas consideraciones se hacen en torno al apartado b) del artículo 2.º de la Orden de 25 de junio de 1958, toda vez que el caso de autos encaja en el apartado a) que concretamente aplicó el Magistrado *a quo*, imponiéndose la desestimación del recurso. (Sentencia de 7 de abril de 1959.)

*Régimen agropecuario. Inscripción Censo Laboral.*—Como reiteradamente se tiene declarado, entre otros, en sentencias de 24 de febrero, 30 de mayo de 1958 y 25 de marzo último, justificada la afiliación a la Hermandad de Labradores, cual se recoge en la sentencia desde primero de enero de 1956 y solicitada su inscripción en el Censo Laboral Agícola en primero de junio siguiente, ha de entenderse, como se establece en aquellas resoluciones, en interpretación del artículo 2.º del Decreto de 7 de junio de 1949 en relación con la Orden de 25 de junio de 1958, es acertada la que se hace en la sentencia, en cuanto a los efectos de solicitud y, en consecuencia, de aplicación al apartado a) de la Orden de 25 de junio. (Sentencia de 6 de abril de 1959.)

*Régimen agropecuario. Plazo presentación instancias.*—Solicitando el subsidio de vejez por la recurrente el 3 de enero de 1957, siendo así que cumplió los sesenta y cinco años el 21 de enero de 1951, es visto que el juzgador aplicó concretamente la Orden de 17 de diciembre de 1947 y la aclaración de 11 de junio de 1957 al no dar lugar a la demanda, ya que entre las fechas de cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años y de la solicitud de los beneficios del subsidio transcurrió con exceso el plazo de seis meses, dentro del cual tan sólo cabía formular la petición, conforme a lo dispuesto en la última Orden citada y a lo declarado reiteradamente por esta misma Sala. (Sentencia de 10 de abril de 1959.)

c) MUTUALISMO LABORAL

*Viudedad y defunción. Formalismo del recurso.*—La empresa en que trabajó el difunto marido de la demandante no efectuó cotización alguna por él en la Mutualidad Laboral de Comercio, y la Inspección de Trabajo levantó acta por el período impugnado de cuotas de 21 de julio de 1955 a 31 de diciembre de 1955 y por las correspondientes del causante. En 14 de junio de 1956, la hoy demandante solicitó de la entidad demandada prestación de viudedad y subsidio de defunción, que le fueron denegados por no figurar en las relaciones E. 2, recurriendo ante la Comisión Provincial Permanente, que desestimó los recursos por aplicación del artículo 56 del Reglamento general. Conforme al criterio constantemente mantenido por este Tribunal, el carácter extraordinario del recurso de suplicación exige el cumplimiento de los mínimos presupuestos procesales establecidos legalmente para su formulación, y como quiera que el escrito del recurrente no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 153 del texto refundido del Procedimiento Laboral, que requiere se expongan las razones en que se funda el recurso, separando los que se refieran al examen del derecho aplicado de las que afectan a la revisión de los hechos, basta tal defecto insubsanable en este trámite para la desestimación de aquél, que igualmente vendría impuesta —sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa, en su caso—, porque al no aparecer incluida en las relaciones nominales el causante de la prestación, la Mutualidad obró de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento general del Mutualismo Laboral, ya que, como bien dice la sentencia recurrida, son inoperantes los ingresos efectuados con posterioridad al hecho causante como consecuencia del acta de la Inspección. (Sentencia de 13 de abril de 1959.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER

